

ACUERDO 029/SE/20-02-2015

RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL TOPE DE GASTOS EN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA QUE NO PODRÁN REBASAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. El 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
4. El 29 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero número 483.
5. El 11 de octubre de 2014, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero dio inicio al Proceso Electoral de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados 2014-2015.
6. En la Primera Sesión Ordinaria se suscribió por unanimidad el acuerdo 002/SO/15-01-2015, mediante el que se aprobó el financiamiento público para el año 2015 que corresponde a los partidos políticos para actividades ordinarias permanente, para gastos de campaña y para actividades específicas, así como el financiamiento público para candidatos independientes.
7. Los días 12 y 17 de febrero de 2015, se reunió la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con la finalidad de analizar el punto de acuerdo que se presenta.

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V; 116 fracción IV, inciso c), de la Constitución; 32, 34 y 105 de la Constitución Política Local; 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, así como los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación aplicable.
- II. Que conforme al artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1 de la Constitución, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esa Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, la de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
- III. Que los artículos 41, fracción I de la Constitución Política Federal; 32 y 34 de la Constitución Política local, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, y directo.
- IV. Que los artículos 177, inciso a), 188, fracciones I, II, III, LXXII y LXXXI, 271 y Décimo Quinto Transitorio, del ordenamiento legal antes mencionado, establecen que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confieren las Constituciones Políticas Federal y Local, las leyes de la materia y el Instituto Nacional Electoral; vigilar el cumplimiento de dichas legislaciones y las disposiciones que con base en

ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley y demás disposiciones relativas; expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas.

- V.** Que en términos de lo establecido en el artículo 195, fracción I, de la Ley Electoral Local, el Consejo General para el desempeño de sus atribuciones cuenta, entre otras, con la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual es la encargada de coadyuvar con el Consejo General en la vigilancia del cumplimiento de los derechos y obligaciones de los partidos políticos.
- VI.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley Electoral vigente, el Consejo General del Instituto Electoral cuenta con las atribuciones que entre otras son: vigilar el cumplimiento de la Legislación Electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley Electoral y demás disposiciones relativas; fijar las políticas y los programas generales del Instituto Electoral a propuesta del Consejero Presidente; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos, se actúe con apego a la Ley; determinar los topes máximos de gastos de campaña que puedan erogar los Partidos Políticos, coaliciones o candidaturas independientes en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley Electoral.
- VII.** Que el once de octubre del año dos mil catorce, se declaró el inicio formal del proceso electoral para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado, cuya jornada electoral tendrá verificativo el día siete de junio de dos mil quince.
- VIII.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala en su arábigo 2, del artículo 40, que la ley establecerá las normas a que se sujetarán las precampañas y campañas electorales, así como las sanciones para quienes la infrinjan. En su artículo 42, fracción I, señala que en la ley electoral se establecerán los criterios para fijar los límites a los gastos de precampaña y campaña.
- IX.** Que el precepto 279 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone que los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos, en la propaganda electoral y las

actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto; la fracción I del citado artículo establece que quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en mantas, volantes, pancartas, espectaculares, gallardetes, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c) Gastos de propaganda en prensa, que comprenden los realizados como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; y
- e) Gastos para el retiro de propaganda y limpieza de lugares públicos, durante el periodo de campaña.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

X. Que el artículo 279, fracción II, de la ley electoral local, señala que para la elección de Gobernador, el Consejo General del Instituto Electoral, previo al inicio de la campaña electoral, fijará el tope máximo de gastos para dicha elección, tomando en cuenta los siguientes elementos:

- a) El factor porcentual fijado para efectos del financiamiento público, a que se refiere el artículo 132, inciso a), fracción I, de esta ley.

- b)** El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en toda la entidad federativa, al 31 de octubre del año anterior a la elección.
- c)** La duración de la campaña.

XI. Que en factor porcentual referido por el inciso a), de la fracción II, de artículo 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el factor porcentual es el 65% del salario mínimo vigente en la capital del estado, el cual es de \$66.45 (Sesenta y seis pesos 45/100 M.N.). Aplicando el factor porcentual, se obtiene la cantidad de \$43.19 (cuarenta y tres pesos 19/100 M.N.). El factor porcentual fue utilizado para el cálculo del financiamiento público de los partidos políticos, aprobado mediante acuerdo 002/SO/15-01-2015, en la primera sesión ordinaria de este órgano electoral colegiado.

XII. Que el inciso b), del artículo citado anteriormente, establece que se tomará en cuenta el número de ciudadanos inscritos en el padrón al 31 de octubre del 2014. En razón de lo anterior, se tiene que el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en la entidad es de 2,546,735 (Dos millones, quinientos cuarenta seis, setecientos treinta y cinco), de acuerdo con lo informado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

XIII. Que el inciso c) del artículo 279, establece que se debe considerar la duración de las campañas como un elemento para determinar el tope de gastos. Para la elección de Gobernador, la campaña durará 90 días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40, fracción I, de la Constitución de Guerrero. Para saber cuánto representa la duración de la campaña respecto al año donde se realizarán, se obtuvo una proporción entre los 365 días del año y los 90 que durará la campaña, obteniéndose un factor de 0.2465, el cual será el elemento variable relativo a la duración de la campaña para Gobernador del Estado.

XIV. Que una vez establecidos los factores que se tomaran en cuenta para determinar el tope de gastos de campaña para Gobernador del Estado, y una vez determinados los valores de los mismos, se establece como base multiplicar el factor porcentual por el padrón electoral y dividir dicho resultado entre la duración de la campaña:

- a)** Factor porcentual para efectos del financiamiento público es= \$43.19

- b) Número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en nuestra entidad federativa con corte al 31 de octubre de 2014 es= 2'546,735 ciudadanos.
- c) Duración de la campaña= $90/365=24.65\%$

XV. Con los elementos señalados en el considerando anterior, se tiene que para determinar el tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador, multiplicó el factor porcentual por el número de ciudadanos en el padrón electoral y por la duración de la campaña. Se expresa de la siguiente manera:

Metodología

$$\left(\begin{array}{ccc} \text{Factor} & & \text{Número de} \\ \text{porcentual para} & \times & \text{ciudadanos inscritos} \\ \text{efectos del} & & \text{en el padrón electoral} \\ \text{financiamiento} & & \text{en nuestra entidad} \\ \text{público} & & \text{federativa al 31 de} \\ & & \text{mayo del 2010} \\ & & \times \\ & & \text{Duración} \\ & & \text{de la} \\ & & \text{campaña} \end{array} \right)$$

$$\$43.19 \times 2'546,735 \times 0.2465 = \$27, 113,393.97$$

XVI. En términos de la operación hecha en el considerando anterior, resulta un monto de \$27, 113,393.97 (Veintisiete millones, ciento trece mil trescientos noventa y tres pesos 97/100 MN) que representa el tope de campaña para la elección de Gobernador del Estado en el proceso electoral 2014-2015.

XVII. En términos de lo que establece el artículo 279, fracción III, para la elección de Diputados de Mayoría Relativa, además de los elementos que se tomaron en cuenta para definir el tope de gastos para la elección de gobernador, esto es, factor porcentual, ciudadanos en padrón y duración de la campaña, se debe considerar lo siguiente:

- a) Se considerarán variables por cada distrito electoral: área geográfica salarial, densidad poblacional y condiciones geográficas;
- b) Se aplicarán tres valores a cada variable, que serán fijados por el Consejo General del Instituto Electoral, de acuerdo con las condiciones de cada

distrito, tomando en cuenta, respectivamente, las determinaciones de las autoridades competentes conforme a la Ley Laboral, el número de habitantes por kilómetro cuadrado, la extensión territorial y la facilidad o dificultad de acceso a los centros de población;

- c) Los valores de las variables determinados por el Consejo General del Instituto Electoral, serán los aplicables al distrito por cada una de las variables y obtendrán un factor que será el promedio de estos mismos valores;
- d) El factor obtenido en términos del inciso anterior, se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar el factor porcentual fijado para efectos del financiamiento público, para diputado por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito de que se trate, al último día de septiembre del año previo al de la elección correspondiente.

XVIII. Con lo señalado en el considerando anterior, se definieron tres valores para las variables de área geográfica salarial, densidad poblacional y condiciones geográficas.

XIX. Que respecto del valor aplicable para la variable Área Geográfica Salarial, de conformidad con lo establecido por la Comisión de Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, vigente a partir del 1 de enero de 2015, la cual fijó los salarios mínimos vigentes generales y profesionales, el Estado se encuentra dividido en dos áreas geográficas para fines salariales, siendo estas las marcadas con las letras A y B, correspondiendo a la “A” la cantidad de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.), y a la “B” \$66.45 (Sesenta y seis pesos 45/100 M.N.).

Que para efectos de otorgar tres valores a la variable de zona salarial, se consideran tres zonas dependiendo de los municipios que conformen los distritos:

Zona Salarial	Estratos	Valores	Distritos
A	Alto	1.3	3,4,5,6,7 y 9
A y B	Medio	1.2	8

B	Bajo	1.1	21 restantes
---	------	-----	--------------

XX. Que para la variable relativa a la densidad poblacional, esta se refiere al número de habitantes por kilómetro cuadrado en cada uno de los 28 distritos electorales que conforman la entidad. Para determinar el número de habitantes por distrito, se utilizaron las “Estadísticas censales a escalas geoelectorales” que nos permitió tener la población del Censo General de Población y Vivienda 2010” por cada una de las secciones que integran la entidad. Una vez obtenida la población por distrito, se otorgan tres valores dependiendo de la densidad:

Estratos	Valores	Distritos
Alto	1.1	4
Medio	1.2	3 y 6
Bajo	1.3	25 restantes

XXI. Que la variable “Condiciones Geográficas” se refiere a la extensión territorial y a la facilidad o dificultad de acceder y trasladarse al interior de un distrito. Para esta variable, se utilizaron la “Tabla de tiempos y distancias de recorridos intermunicipales” que permitió conocer los tiempos de traslado al interior de los distritos electorales. Para esta variable, se definen los valores siguientes:

Estratos	Valores	Distritos
Alto	1.3	4
Medio	1.2	3 y 6
Bajo	1.1	25 restantes

XXII. Que el inciso c) del artículo 279, establece que se debe considerar la duración de las campañas como un elemento para determinar el tope de gastos. Para la elección de Diputados, la campaña durará 60 días, de acuerdo con lo

establecido en el artículo 40, fracción II, de la Constitución de Guerrero. Para saber cuánto representa la duración de la campaña respecto al año donde se realizarán, se obtuvo una proporción entre los 365 días del año y los 60 que durará la campaña, obteniéndose un factor de 0.1643, el cual será el elemento variable relativo a la duración de la campaña para Diputados de Mayoría Relativa.

XXIII. Que de los valores de las variables definidos en los considerandos anteriores, se obtuvo un factor que será el promedio de estos mismos valores. El factor obtenido, se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar el factor porcentual fijado para efectos del financiamiento público, diputado por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito de que se trate, al último día de septiembre del año previo al de la elección correspondiente.

XXIV. Que el padrón electoral del 30 septiembre de 2014, tuvo una cantidad de 2,540, 631 ciudadanos, como informó la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero.

XXV. Que una vez definidos los valores de cada variable, además de contar con el padrón electoral al último día de septiembre del año previo al de la elección, se procedió a multiplicar el factor porcentual por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente de cada distrito, obteniéndose el tope por distrito que se desglosa en el anexo 1 al presente acuerdo.

XXVI. Que el artículo 279, fracción IV, de la Ley Comicial del Estado de Guerrero, establece que para la elección de Ayuntamientos, además de los elementos señalados para el cálculo del tope de gastos de la elección de Gobernador, se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo General previamente al inicio de las campañas y conforme a lo dispuestos en las variables utilizadas para la elección de Diputados de Mayoría Relativa.

XXVII. Que de los valores de las variables definidos en los considerandos XIX, XX, XXI y XXIII, se obtuvo un factor que será el promedio de estos mismos valores. El factor obtenido, se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar el

factor porcentual fijado para efectos del financiamiento público, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, al último día de septiembre del año previo al de la elección correspondiente.

XXVIII. Que el inciso c) del artículo 279, establece que se debe considerar la duración de las campañas como un elemento para determinar el tope de gastos. Para la elección de Ayuntamientos, la campaña durará 40 días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40, fracción III, de la Constitución de Guerrero. Para saber cuanto representa la duración de la campaña respecto al año donde se realizarán, se obtuvo una proporción entre los 365 días del año y los 60 que durará la campaña, obteniéndose un factor de 0.1095, el cual será el elemento variable relativo a la duración de la campaña para Ayuntamientos.

XXIX. Que una vez definidos los valores de cada variable, además de contar con el padrón electoral al último día de septiembre del año previo al de la elección, se procedió a multiplicar el factor porcentual por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente a cada municipio, obteniéndose el tope por municipio que se desglosa en el anexo 2 al presente acuerdo.

XXX. Como lo establece el artículo 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobará el tope de gastos de campaña para Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, a más tardar la segunda semana de marzo del año de la elección.

XXXI. El monto del financiamiento privado para cada partido político no podrá ser mayor al 10% del total del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador, tal como lo establece el artículo 279, fracción IV, último párrafo.

XXXII. Conforme a lo que establece el artículo 279, fracción II, III y IV, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes

que para cada elección se han expresado en los considerandos anteriores, en término de las bases y variables establecidas en el cuerpo de este acuerdo.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 fracción I de la Constitución Política del Estado; 165 fracción VI; 188 fracciones I, II, XVI, XXI, LIII y LXXXI; y 279 fracciones I, II III y IV de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se determina la cantidad de \$27'113,393.97 (Veintisiete millones, ciento trece mil, trescientos noventa y tres pesos 97/100 MN) como tope máximo de gastos en la propaganda electoral y actividades de campaña, de cada partido político, coaliciones y candidatos para la elección de Gobernador del Estado de Guerrero en el proceso electoral 2014-2015.

SEGUNDO.- Se aprueban las cantidades que se desglosan en los Anexos 1 y 2 del presente acuerdo que forman parte del mismo, como tope máximo de gastos en la propaganda electoral y actividades de campaña, de cada partido político, coaliciones y candidatos para la elección de Ayuntamientos y Diputados del Estado de Guerrero en el proceso electoral 2014-2015.

TERCERO.- Se exhorta a los Partidos Políticos, a las coaliciones, y a los candidatos a no rebasar el tope máximo de gastos de campaña, apercibidos de que de hacerlo podrán ser sancionados en los términos previstos en los artículos 416 fracción II, párrafo segundo, 417 párrafo primero, fracción VI y párrafo segundo fracción V, 421 y 422 de la Ley Comicial local.

CUARTO.- Una vez aprobado el presente acuerdo publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

QUINTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los veintiocho Consejos Distritales Electorales del Estado de Guerrero, para sus efectos conducentes.

Se tiene por notificado a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General el día veinte de febrero del año dos mil quince.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

C. MARISELA REYES RESYES
CONSEJERA PRESIDENTA

C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL

C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL

C. JORGE VALDÉZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL

C. RENÉ VARGAS PINEDA
CONSEJERO ELECTORAL

C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA
CONSEJERO ELECTORAL



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. RAMIRO ALONSO DE JESÚS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. MARCOS ZALAZAR RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. ALBERTO ZÚÑIGA ESCAMILLA
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO

C. GERARDO ROBLES DÁVALOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA

C. RUBÉN CAYETANO GARCÍA
REPRESENTANTE DE MORENA

C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA
REPRESENTANTE DE ENCUENTRO
SOCIAL

C. VICTOR MANUEL MORALES VENTURA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA

C. RICARDO AVILA VALENZO
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO DE LOS POBRES DE GUERRERO

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTÍZ
SECRETARIO EJECUTIVO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 029/SE/20-02-2015, MEDIANTE EL QUE SE DETERMINA EL TOPE DE GASTOS EN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y ACTIVIDADES DE CAMPAÑA QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS, EN SU CASO, EN EL PROCESO ELECTORAL DE GOBERNADOR, DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS 2014-2015.